

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No.11001-40-03-024-2022-00643-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **María Amparo Valencia de Agudelo y Aidé Urrea Cifuentes** en contra de **Vanti S.A EPS**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada vincular a la señora María Amparo Valencia en su calidad de suscriptora del servicio del servicio público de gas, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, así como se disponga dejar sin valor ni efecto la decisión proferida en su contra e igualmente se le ordene correr traslado del recurso de reposición interpuesto.

B. Los hechos:

1. Relató que la señora María Amparo Valencia, entregó en arriendo un local comercial a la señora Aidé Urrea Cifuentes, para el funcionamiento de un restaurante asadero de pollos, y la accionada realizó una visita de revisión, encontrando presuntas anomalías, procediendo al retiro del contador y la instalación de un medidor provisional.

2. Que, una vez realizado el trámite correspondiente la censurada emitió decisión de fondo disponiendo la recuperación del consumo por la suma de \$60.290.180 M/Cte., cifra que debía ser cargada a la factura del cobro del servicio domiciliario.

3. Que, frente a esta actuación la accionante María Amparo Valencia de Agudelo le extendió autorización a la arrendataria Aidé Urrea para solicitar el historial de consumo el 26 de marzo de 2021 y el 29 de esa misma calenda, presentó petición, y en comunicación de fecha 8 de marzo 2021, la indicó que el día de la visita técnica se le entregó a quien atendió la visita la citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección interna y externa del medidor retirado, instrumento que se encuentra sin firma de recibido o entregado y que la fecha de la revisión no coincide con la consignada en otros escritos aportados por la querellada.

4. Que, aun cuando la propietaria del predio extendió autorización a la arrendataria para adelantar gestiones puntuales y determinadas, las mismas no se asemejan a un mandato especial y no cumplen con las exigencias de los artículos 73 y 74 del C. G. P., por lo que considera que es deber de la accionada cumplir con los requisitos de los artículos 38, 40 y 42 del CPACA.

5. Que presentó recurso reposición ante la accionada, el cual le fue declarado improcedente, bajo el argumento que no fue presentando en subsidio al de reposición y no de manera directa.

II. FALLO DE PRIMER INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 7 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado por la actora, argumentando que se podía establecer de los hechos de la acción que la censora elevó una petición o inconformismo frente a la cual se emitió contestación por parte de Vanti S.A., y posterior a las actuaciones surtidas y la decisión de fondo adoptada por la accionada de fecha 18 de mayo de 2021 No CF 2752298 – 61501261, en la que se advirtió que contra dicho acto administrativo procedía el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual debía ser interpuesto en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión, actuación que a través de apoderada judicial presentó elevando únicamente recurso de alzada, el cual fue rechazado en comunicado del 6 de agosto de 2021, de conformidad a lo reglado en los artículos 154 a 159 de la Ley 142 de 1995, por cuanto el éste no se podía elevar de manera directa.

Indicó, que hasta ese momento la actuación adelantada por la demandada se ajustaba a derecho, sin embargo, dicha entidad había olvidado en dicho acto administrativo, informar a la parte recurrente que contra esa decisión, es decir la del 6 de agosto de 2021 3819398 – 61501261 procedía el recurso de queja, tal y como lo faculta el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resultaba procedente conceder el resguardo constitucional, respecto a ordenar a Vanti S.A., para que adecuara la respuesta brindada el 6 de agosto de 2021, informándole a la parte recurrente que contra esa decisión procede el recurso de queja el cual podría interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada, impugnó el fallo proferido arguyendo nulidad por indebida notificación, pues indicó no haberse notificado el auto admisorio de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta

afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el problema jurídico gravita en establecer si se incurrió en una causal de nulidad por indebida notificación al demandado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. En lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la acción de tutela,

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado² respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan, lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial, a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

Esa misma corporación constitucional, también ha precisado que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso³, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias⁴.

En ese mismo orden, también ha señalado esa alta corte, que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso o de providencias relativas, se produce una nulidad por

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ver Autos 091 de 2002, 130 de 2004, 252 de 2007 y 123 de 2009, entre otros.

³ Auto 016A de 2010.

⁴ Autos 025 de 2012 y 248 de 2016.

indebida notificación, y, ante esta situación, deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) *Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).*
- b) *Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.*
- c) *Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.⁵*

Respecto al procedimiento que se debe aplicar a las nulidad que se presentan en materia constitucional, la Honorable Corte Constitucional, también ha precisado que la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela, obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar.

En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992⁶ “*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*”.

En orden, sea del caso advertir que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)*”, a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: “*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*” (Subrayas fuera del texto).

4. El Caso Concreto:

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el argumento esgrimido por el impugnante para solicitar la revocatoria del fallo atacado es una posible causal de nulidad por indebida notificación, sin presentar ninguna inconformidad frente a las consideraciones de la sentencia fustigada, advierte desde ya está Juez Constitucional la confirmación del fallo adiado siete (7) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación.

⁵Corte Constitucional - Auto 397/18.

⁶ ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Es de resaltar, que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto calendado catorce (14) de junio de la presente anualidad, resolvió el incidente de nulidad formulado por la entidad accionada⁷, negando las pretensiones de este.

En es orden, revisado el expediente se advierte que en efecto la dirección para notificación judicial de la accionada es serviciosjuridicos@grupovanti.com⁹. Ahora bien, de las actuaciones adelantadas por el Juzgado se tiene que el auto admisorio de la tutela le fue notificada a la accionada **Vanti S.A EPS.**, al correo electrónico serviciosjuridicos@grupovanti.com¹¹, es decir, a la misma dirección electrónica informada por la accionada en su escrito de impugnación e indicada en el Certificado de Representación Legal aportado, por lo que no encuentra esta Juez Constitucional mérito alguna para revocar el fallo fustigado. Aunado al hecho que la aquí accionada dio cumplimiento a la orden emitida en el presente fallo de tutela¹².

Corolario de lo expuesto, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado siete (7) de junio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado siete (7) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

H.Q.

⁷ Ver PDF 012

⁸ Ver PDF 011.

⁹ Ver PDF 011.

¹⁰ Ver PDF 004.

¹¹ Ver PDF 004.

¹² Ver PDF 010.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ab3978b8b69e66d899b1dd6ee36d9fa3205ba46789a9c953b8a273ac99b20**

Documento generado en 15/07/2022 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>